

	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	<b>DPE - 100</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>Versión: 04</b>
		<b>Página 1 de 20</b>

### DECRETO 20231000001945 DEL 2023-06-26

POR EL CUAL SE DICTAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSICIÓN, RACIONALIZACIÓN DE LA OFERTA Y LA MODERNIZACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO (SETP) EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL 20201000002135 DEL 14 DE MAYO DE 2020.

#### EL ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN

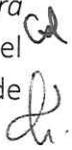
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular con fundamento en lo dispuesto por los artículos 315 y 365 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 105 de 1993, 310 y 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, y

#### CONSIDERANDO

Que en el municipio de Popayán se encuentra en curso la implementación de un Sistema Estratégico de Transporte Público cofinanciado por la Nación, como proyecto desarrollado en el marco del Documento CONPES 3602 de 2009, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7º del Decreto 3422 de 2009, compilado en el artículo 2.2.1.2.2.7 del Decreto 1079 de 2015, mediante el Decreto 469 de 2009 la Alcaldía Municipal de Popayán adoptó, el Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros, el cual fue derogado por el Decreto 501 de 2009, el cual, a su vez, fue modificado y adicionado por el Decreto 460 de 2010, este último, adicionado por el Decreto 535 de 2011, los últimos dos ratificados mediante Decreto 20161800036615 de 2016, que a su vez, salvo el Decreto 535 de 2011, deben entenderse derogados por el Decreto 20201000002135, del 14 de mayo de 2020, que ADOPTA el Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) de la ciudad de Popayán, en la medida que en éste se dispone derogar las disposiciones que le sean contrarias, y a su vez modifica algunas en su contenido y dicta otras disposiciones para implementar el sistema en respondiendo a las nuevas circunstancias configuradas para el momento de su adopción, el cual tiene como objetivo desarrollar un sistema de transporte que resulte en una movilidad adecuada para la ciudad, encontrándose en este actualmente recogidos los términos de adopción del Sistema Estratégico de Transporte del Municipio de Popayán..

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.2.2.4. del Decreto 1079 de 2015, el Sistema Estratégico será prestado por las empresas habilitadas en el Transporte Público Colectivo *“y con rutas o servicios SETP autorizados por la autoridad competente”*, según igualmente se lee en el párrafo del artículo 2.2.1.2.2.2. ibídem.

Que en el municipio de Popayán las empresas ya se encuentran habilitadas en el transporte público colectivo y la implementación del sistema, por su parte, tiene como herramienta la reorganización del servicio, que no es otra cosa que la facultad de modificar los servicios contenidos en los permisos de operación, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 2.2.1.2.2.1.2. ibidem.

Que atendiendo a lo señalado en el artículo 2.2.1.2.2.5.2. del Decreto 1079 de 2015, la reorganización del servicio, como forma de implementación del SETP, consiste en remplazar los servicios autorizados en los permisos de operación de los servicios del Transporte Público Colectivo por el sistema de rutas conformado por una red jerarquizada que responde a una arquitectura de servicios que comprende, *“entre otros, los elementos de infraestructura complementarios requeridos para la prestación del servicio”*, tal como se dispone en el artículo 2.2.1.2.2.1.1. del decreto reglamentario citado, configurando así un permiso de 

 Alcaldía de Popayán	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	<b>DPE - 100</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>Versión: 04</b>
		<b>Página 2 de 20</b>

### DECRETO 20231000001945 DEL 2023-06-26

operación del SETP. Todo lo cual permite afirmar que *“Se entenderá por empresas administradoras integrales, las empresas operadoras habilitadas para la prestación del servicio de transporte público colectivo y con rutas o servicios SETP autorizados por la autoridad competente”* en los términos del parágrafo del artículo 2.2.1.2.2.2. del Decreto 1079 de 2015, es decir, una empresa administradora integral es una empresa de TPC a la que, mediante la modificación de su permiso en ejercicio de las competencias de reorganización, se le autorizan *“rutas o servicios SETP”* en un permiso SETP, que reemplaza el permiso del TPC.

Que existiendo en el municipio empresas de transporte debidamente habilitadas como operadoras de transporte y al contar cada una de ellas con permiso de operación para la prestación del servicio de Transporte Público Colectivo en el municipio de Popayán, atendiendo lo dispuesto, entre otros, en el artículo 2.2.1.2.2.2., en el numeral 8 del artículo 2.2.1.2.2.7, en los artículos 2.2.1.2.2.3 y 2.2.1.2.2.4., todos los anteriores del Decreto 1079 de 2015, tienen cada una de ellas la condición de operadores del Sistema Estratégico de Transporte Público, en la medida que para la implementación del mismo se ha recurrido a la reorganización del servicio, de manera que no resulta exigible la obtención de una nueva habilitación y, por consiguiente, se requiere la modificación del Decreto Municipal 20201000002135 del 14 de mayo de 2020 en cada uno de los artículos que directa o indirectamente se requerían y en lo pertinente a la reorganización del servicio como esquema de implementación.

Que según se consideró uniformemente por la Corte Constitucional en la sentencia C – 1084 de 2008, el recaudo centralizado es una forma de administración de los recursos que tiene por objetivo principalmente la integración de los servicios de cara a garantizar adecuadas condiciones de acceso a los usuarios y el mismo; en palabras de la Corte Constitucional:

*“no establece una forma de apropiación de recursos privados, pues es evidente que los recursos que se pagan como contraprestación del servicio no cambian de destinatario ni pueden ser objeto de apropiación por parte del administrador. Ciertamente aunque el artículo 53 de la Ley 1122 (sic)<sup>1</sup> de 2007 no señala expresamente el tiempo en que deben entregarse los recursos recaudados al propietario (por lo que el recaudo centralizado no podría operar sin que exista una norma que expresamente lo regule), en realidad esa disposición nunca niega que esos dineros siguen siendo de propiedad de la empresa prestadora del servicio. Luego, no es posible sostener que las expresiones acusadas consagren una forma de expropiación por vía administrativa, pues se limitan a establecer un esquema de administración centralizada de recursos derivados de la tarifa para los prestadores del servicio de transporte que decidan incorporarse al sistema de transporte masivo de pasajeros.*

En este mismo sentido, conforme se lee en las consideraciones de la Corte Constitucional, realizadas en la sentencia C-1089 de 2008, esta corporación no encontró elementos que le permitieran identificar que *“el recaudo centralizado de tarifas constituye una transferencia del patrimonio del empresario de transporte público al Estado. Tampoco se deduce cómo la conformación de un “patrimonio autónomo” o “cualquier otro sistema de administración de*

<sup>1</sup> Léase 1151

	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	<b>DPE - 100</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>Versión: 04</b>
		<b>Página 3 de 20</b>

### **DECRETO 20231000001945 DEL 2023-06-26**

*recursos”, según el tenor literal del artículo 53 acusado, puede llevar a que los bienes de los empresarios terminen “formando parte del patrimonio del Estado”.*

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.2.2.4. del Decreto 1079 de 2015, la prestación de los servicios de los operadores de transporte estará sujeta a *“la remuneración que se defina reglamentaria o contractualmente”*; y tratándose de permisos de operación como autorizaciones administrativas para el despliegue de una actividad económica industrial sujeta a una contraprestación económica, según disponen el inciso primero del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el numeral 11 del artículo 20 y el artículo 981 del Código de Comercio, le corresponde a la autoridad, en el marco de la política tarifaria y con fundamento en los criterios establecidos por el Gobierno Nacional en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, disponer reglamentariamente sobre las tarifas que podrán cobrar los prestadores del servicio a los usuarios y, en la medida de su insuficiencia, disponer de otras fuentes de financiación.

Que la remuneración del operador por parte de la Entidad Pública directamente y no del usuario, solo procede en los esquemas contractuales o respecto de las fuentes públicas de financiación, mientras que en el esquema de los permisos de operación, la remuneración mediante la tarifa pertenece al operador en la proporción que de esta le sea asignada en la decisión reglamentaria que la establece y la conformación de un sistema de recaudo centralizado y un patrimonio autónomo para la administración de los recursos no conlleva un cambio en el titular de los recursos.

Que, de conformidad con lo indicado, la remuneración por la prestación del servicio no la realiza la administración a partir de la calidad entregada, sino el usuario de conformidad con las tarifas autorizadas. Sin perjuicio, como ya se ha indicado, de la implementación de fuentes complementarias de financiación o de la destinación de recursos públicos como subvención dirigida a garantizar la sostenibilidad del sistema y a asegurar la prestación eficiente del servicio público a todos los habitantes del municipio, por lo cual se hace necesario modificar el artículo 17 sobre la forma de remuneración indicada en el Decreto Municipal 20201000002135 del 14 de mayo de 2020.

Que atendiendo los avances del proceso de estructuración e implementación del SETP y las observaciones recibidas por las empresas de transporte, se hace necesario aclarar los alcances de las fases definidas en el Decreto Municipal 20201000002135 del 14 de mayo de 2020 y aclarar los alcances de las facultades que a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán le corresponden para la adopción de los cronogramas de las diferentes actividades y para ajustar y actualizar en lo que resulte sobreviniendo necesario las fases y los indicadores de desempeño y niveles de servicio.

Que modificadas las fases y su contenido, y establecida la posibilidad de su modificación por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, se hace igualmente necesario especificar el momento desde el cual inicia la contabilización del tiempo de vigencia de los permisos de operación del SETP.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.2.1.2.2.7. del Decreto 1079 de 2015, *“a partir de la expedición del acto administrativo de adopción del SETP, se debe suspender el ingreso de vehículos de transporte público colectivo por incremento”* y *“congelar la capacidad transportadora de las empresas con base en las tarjetas de operación vigentes expedida a los vehículos vinculados”*.

*W*  
*J.*

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 4 de 20

## DECRETO 20231000001945 DEL 2023-06-26

Que mediante Resolución No. 20151500024364 – 17 – 04 – 2015, el Municipio de Popayán estableció la *“CARACTERIZACION DE LAS TIPOLOGIAS RECOMENDADAS PARA LA VINCULACION DE LAS FLOTA AL SETP DE POPAYÁN”* y autorizó realizar la reposición de flota a las empresas de servicio público de transporte Automotor Colectivo Municipal de Pasajeros habilitadas bajo el Decreto 170 de 2001”.

Que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán mediante la Resolución No. 20191500011734 de 21 de febrero de 2019, modificó el artículo primero de la Resolución No. 201500024364 de 2015, *“por medio de la cual se adopta la tipología vehicular y se autoriza la reposición del parque automotor a las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Municipal de Pasajeros de acuerdo con el SETP de la ciudad de Popayán adoptado por el Alcalde Municipal”*

Que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán mediante la Resolución No. 20221500078644 – 22 – 09 – 2022 *“Por la cual se deroga la Resolución No. 20191500011734 de 21 – 02 – 2019, la cual modificó el artículo primero de la Resolución No. 201500024364 de 2015, y en su lugar, se modifica el artículo primero de este último acto administrativo, “por medio de la cual se adopta la tipología vehicular y se autoriza la reposición del parque automotor a las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Municipal de Pasajeros de acuerdo con el SETP de la ciudad de Popayán adoptado por el Alcalde Municipal”*

Que de acuerdo con lo señalado en el inciso primero del artículo 2.2.1.2.2.1.4. del Decreto 1079 de 2015, *“Los estudios técnicos definirán la flota del transporte público colectivo que se utilizará para cada SETP y las pautas para la transición, racionalización de la oferta y la modernización del parque automotor”*, debiendo esta estandarizarse y tener uniformidad de flota, según en el mismo texto se indica.

Que de conformidad con lo determinado en el artículo 2.2.1.2.2.1.2. del Decreto 1079 de 2015, *“La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio...”*; y la reorganización del servicio que dicha reestructuración representa, implica, conforme se establece en el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.2.2.1.2. ibídem, entre otras, la facultad para modificar la clase, la capacidad transportadora y el número de vehículos.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1079 de 2015, de aplicación supletoria en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.2.5.4. ibídem, *“La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados”*. Así, tratándose de los vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación del servicio, el Consejo de Estado, en la sentencia 83402 del 26 de abril de 2007, concluyó que la adecuación y racionalidad exigida excluye categóricamente el concepto de sobreoferta y, en ese sentido, *“la capacidad transportadora, tanto de las empresas como la global, sólo puede obedecer a las necesidades de movilización que se determinen técnicamente”*.

Que de tal forma, resulta necesario distinguir, dentro de las decisiones de organización del transporte que, con fundamento en las competencias otorgadas por el artículo 315 de la



	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	<b>DPE - 100</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>Versión: 04</b>
		<b>Página 5 de 20</b>

### **DECRETO 20231000001945 DEL 2023-06-26**

Constitución Política de Colombia y el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, entre otros, son dictadas por la autoridad de transporte competente en su respectiva jurisdicción, las relativas a la suspensión de ingreso por incremento dirigidas al congelamiento de la capacidad transportadora, de aquellas correspondientes a la fijación de la capacidad transportadora y de las formas de reducción del número de vehículos en operación en los procesos de reorganización, adelantados para garantizar la eficiente prestación del servicio de transporte y la implementación del Sistema de Transporte.

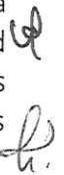
Que, en este sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la sentencia del 14 de mayo de 2015, dictada dentro del proceso de radicación número 11001-03-24-000-2008-00044-00, encontró que las decisiones de suspensión de la reposición y la renovación dentro del proceso de reorganización proceden en la medida que las autorizaciones no configuran derechos adquiridos, en armonía con la primacía del interés general que sobre el interés particular le atribuye el artículo 58 de la Constitución. Sobre el particular y refiriéndose al artículo 2 de la Resolución 2671 de 2007 del Ministerio de Transporte, señaló:

*“En estos términos cabe concluir que el otorgamiento de licencias o autorizaciones en materia de transporte no genera derechos adquiridos en favor de los beneficiarios de las mismas, pues en tratándose de actividades que comprometan el interés colectivo, como ocurre con los servicios públicos y, en particular con el servicio de transporte, los derechos individuales deben ceder ante tal interés general. Así lo reconoce el artículo 58 de la Constitución Política cuando consagra: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” (Subrayas fuera de texto).*

*Así las cosas, de acuerdo con la normativa transcrita y el precedente jurisprudencial, ..., dispuso suspender el ingreso por incremento, reposición y renovación, de nuevas unidades de parque automotor, para la prestación del servicio de transporte colectivo, en la ruta BOGOTÁ-SOACHA-BOGOTÁ, ante la necesidad de reorganizar el transporte público, que corresponde a la autoridad de transporte. Por ello, el cargo no prospera”.*

Que, de acuerdo con lo anterior, es claro que corresponde a la autoridad determinar la clase de vehículos, fijar la capacidad transportadora y definir la flota con la que operará el Sistema Estratégico de Transporte en el Municipio, por lo cual, conforme lo indicado en el artículo 2.2.1.2.2.1.4. del Decreto 1079 de 2015 ya citado, resulta indispensable establecer las pautas para realizar la transición, racionalización y modernización del parque automotor que las decisiones en relación con la definición de la flota del Sistema implican.

Que teniendo en cuenta que de conformidad con lo indicado en el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, a la autoridad de transporte le corresponde la organización del servicio; que en el marco de los sistemas de transporte cofinanciados por la nación se racionaliza la flota con la finalidad de eliminar cualquier sobreoferta detectada; y que a la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado en el párrafo anterior, le corresponde establecer las pautas para realizar la transición, racionalización y modernización del parque automotor, es



	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 6 de 20

### DECRETO 20231000001945 DEL 2023-06-26

claro que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.10.8. del Decreto 1079 de 2015, dentro del cual se establece un plazo de un año para realizar la reposición, pues como ya se ha dicho, no es este un asunto que pueda considerarse no regulado en razón a que la reglamentación de los Sistemas Estratégicos de Transporte literalmente señala que la flota que se utilizará en los SETP y las pautas para la transición, racionalización de la oferta y la modernización del parque automotor se definirán de conformidad con los estudios técnicos. Resultaría igualmente incompatible con la reglamentación y los objetivos de los Sistemas de Transporte, en la medida que afectarían gravemente la disponibilidad de flota para la operación del Sistema y perturbarían la debida prestación del servicio.

Que de acuerdo con lo señalado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la sentencia del 3 de septiembre de 1998, dictada dentro del proceso de radicación número 4980:

*“la cuestionada fijación de una fecha límite para la reposición de los automotores que fueron retirados definitivamente..., no puede constituir violación del principio de libertad de empresa, porque en nada restringe el ejercicio de este derecho por parte de las empresas dedicadas al transporte, ya que no implica requisito ni exigencia adicional a las señaladas por la ley para constituirse y para funcionar. Por el contrario, se les incentiva en su desarrollo, toda vez que se les permite hacer uso de la capacidad disponible que deja el automotor retirado definitivamente, que su propietario no repuso.*

(...)

*El hecho de que la reposición deba obedecer a programas que implican la obtención de recursos y la aplicación integral del sistema de transporte, no impide per se que para los vehículos... se les pueda fijar a sus propietarios una fecha máxima para solicitar su reposición, (...) en la medida de que... al quedar fuera de servicio crearon una capacidad disponible no utilizada y a la cual debía dársele uso. Lo razonable, entonces, era ponerle un límite al no uso de la misma. Además, según se desprende del artículo 6º, parágrafo 3, de la ley 105 de 1.993, la solicitud de reposición puede sujetarse a plazos”. (Énfasis propio)*

Que, en relación con la facultad de las autoridades locales para la reglamentación de los procesos de reposición, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 12 de abril del año 2015, radicada con el número 25000-23-24-000-2003-00495-02, afirmó:

*“...tema que no es ajeno a las competencias otorgadas por el Constituyente en el numeral 2 del artículo 315 y el artículo 365 de la Constitución Política, pues como se dijo previamente, al ser la máxima autoridad en materia de transporte en la ciudad (...), es competente para organizar la actividad transportadora dentro de su jurisdicción, diseñar, exigir y ejecutar políticas y condiciones para garantizar la eficiente prestación del servicio público y bajo ese entendido puede organizar el desarrollo de la reposición de vehículos automotores de transporte público colectivo en la ciudad...*



	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	<b>DPE - 100</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>Versión: 04</b>
		<b>Página 7 de 20</b>

**DECRETO 20231000001945 DEL 2023-06-26**

(...)

*...es claro que, como máxima autoridad en materia de transporte en su localidad, puede establecer condiciones de operatividad para acceder a la reposición.*

(...)

*...la reposición se tramita de acuerdo con la normativa definida por las autoridades competentes en materia de transporte dentro de su jurisdicción”.*

Que la determinación de una fecha límite para la realización de la reposición y el establecimiento de las precisas condiciones de operatividad que en el proceso deben seguirse para efectivamente acceder a la misma por los interesados resultan absolutamente necesarias para garantizar la disponibilidad de la flota oportunamente de manera que se garantice la continuidad del servicio, asegurando que el mismo no se vea interrumpido o afectado en sus condiciones y disponibilidad.

Que por todo lo anterior, es necesario en el presente Decreto, dictar las pautas para la transición, racionalización y modernización del parque automotor de manera que, como condiciones para la entrada en operación del Sistema Estratégico de Transporte, permitan la implementación del Sistema, de conformidad con lo proyectado y concluido en los estudios técnicos realizados. Dentro de las pautas es igualmente necesario adoptar las medidas que posibiliten la incorporación oportuna de los vehículos requeridos para la prestación del servicio del Sistema en implementación, entre ellas definir los plazos en los que podrá realizarse la reposición y las responsabilidades que corresponden a las empresas de transporte cuando esta no es oportunamente realizada por los propietarios de la flota.

Que, en ese sentido, se considera que la vinculación de un automotor en reposición es siempre una opción de la empresa de transporte autorizada y como opción del propietario, incluso en el caso del artículo 2.2.1.1.10.8. del Decreto 1079 de 2015, inaplicable como ya se ha concluido, la reposición es un derecho del propietario exclusivamente como una prestación en el marco de un contrato de vinculación vigente y no por fuera de este.

Que así puede concluirse igualmente que, considerando lo establecido en el artículo 22 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 983 del Código de Comercio, la capacidad transportadora es asignada a la empresa y a ella corresponde la vinculación de los vehículos; y siendo factible, para el efecto, la incorporación de vehículos propios o de terceros, el contrato de vinculación que para este último caso se suscribe por el propietario o poseedor, según se estipula en el artículo 2.2.1.1.10.3. del Decreto 1079 de 2015, se rige por las normas del derecho privado. En ese mismo sentido se consagra en el artículo 2.2.1.1.10.2. ibídem, aplicable, al igual que el anterior, como norma supletoria en virtud de lo señalado en el artículo 2.2.1.2.2.5.4. del mismo texto compilatorio, que dicha vinculación “Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente”.

Que siendo una relación de derecho privado, toda vez que se formaliza por la celebración de un contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, su terminación es igualmente un asunto contractual. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de radicado

*[Handwritten signature]*

	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	<b>DPE - 100</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>Versión: 04</b>
		<b>Página 8 de 20</b>

### **DECRETO 20231000001945 DEL 2023-06-26**

SC4961-2019 del 18 de noviembre de 2019, identificó la desvinculación con un trámite de *des-oficialización* e indicó que no se puede pretender limitar las formas de ruptura de la relación de vinculación a las causales reglamentarias de desvinculación unilateral y afirmó que las mismas no señalan un carácter indeterminado en el tiempo de la relación de vinculación. Encontró, por el contrario, adecuada la interpretación del Tribunal, que identificaba en la terminación del contrato de vinculación una obligación tácita de acudir de común acuerdo a solicitar la desvinculación administrativa. Dentro de los aspectos más relevantes de la sentencia pueden destacarse los siguientes:

*“La anterior precisión se hace necesaria para constatar los alcances de los artículos 55, 56 y 57 del Decreto 171 de 2001, donde la «desvinculación» de los automotores en el Ministerio de Transporte no es nada distinto a un paso de «des-oficialización» que debe agotarse ante una autoridad administrativa como consecuencia de la ruptura de la atadura que unía a la empresa con el propietario, pero que lejos está de significar el establecimiento de un régimen que delimite con exclusividad el entramado de la relación comercial cuya culminación exige llevarlo a cabo.*

(...)

*Vistos los artículos 56 y 57 en mención desde la perspectiva del trámite netamente administrativo a que se refieren, que por demás aparece desarrollado en el artículo 58 id, las enunciaciones que allí figuran no corresponden a reglas de interpretación del contrato de vinculación que deban ser tomadas en consideración por los jueces civiles al desatar los conflictos derivados de las diferencias entre los pactantes. Mucho menos constituyen la base para predicar la duración indeterminada de los nexos a pesar de que en ellos se determine el plazo de duración, que por demás expresamente permite la misma compilación en el artículo 54, como si cualquier convenio al respecto perdiera validez y las únicas razones para finiquitarlos fueran las que allí aparecen consignadas”.*

Que sobre la vigencia de los contratos de vinculación y sobre el régimen civil, como el imperante para determinar la duración de la relación de vinculación establecida entre la empresa de transporte y el propietario vehículo, ya se había pronunciado en similar sentido la misma Sala de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 30 de agosto de 2011, con radicación número 11001-3103-012-1999-01957-01, indicando que *“la cláusula de renovación o prórroga automática del plazo por otro igual al inicial, no convierte ni transforma el contrato de duración definida en indefinida, (...) y aún las partes tienen el derecho potestativo a denunciar o no continuar el contrato a la finalización del término inicial o el de la prórroga en ejecución, con el preaviso pertinente, evitando su prolongación intemporal”.*

Que de conformidad con lo anterior, la reposición, como derecho del propietario, se regula por las pautas para la transición, racionalización de la oferta y modernización del parque automotor dictadas en el presente y en los términos de los contratos de vinculación suscritos o que se suscriban, los que necesariamente deberán celebrarse en términos que garanticen o den lugar al cumplimiento de la regulación del Servicio Público de Transporte y de los Sistemas Estratégicos de Transporte Público.

*ds*

	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	<b>DPE - 100</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>Versión: 04</b>
		<b>Página 9 de 20</b>

### DECRETO 2023100001945 DEL 2023-06-26

Que según lo indicado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la sentencia del 22 de septiembre de 2011, dentro del proceso con radicación número 11001 0324 000 2008 00199 00: *“situaciones que no tengan el carácter administrativo aludido por no referirse directamente a las condiciones de prestación del servicio, quedan por fuera de la órbita y la competencia de la Autoridad Transportadora..., los que en principio deberían ser asumidos por el Juez Natural del contrato, que en este caso es el ordinario”*. Por lo anterior, las controversias que resulten de las previsiones contractuales por la condiciones de reposición, como prestaciones pactadas, no son competencia de la autoridad de transporte, por lo que, vencido el plazo regulado en las pautas que se dictarán en el presente Decreto, las vinculaciones se tramitarán a solicitud de la empresa de transporte, considerando el vehículo no repuesto oportunamente como capacidad transportadora disponible a su disposición, con la finalidad de garantizar la vinculación oportuna de flota para atender la demanda de los usuarios y sin perjuicio de las reclamaciones civiles que entre las partes encuentren necesario adelantar, en atención a lo contractualmente pactado entre ellas. En todo caso, como ya lo destacaba la Corte Constitucional en la sentencia T-380 de 1994, la necesidad de que los servicios públicos sean prestados ininterrumpidamente no permite admitir que los inconvenientes particulares tengan como efecto la suspensión en la prestación del servicio.

Que en estos casos, aun cuando el artículo 21 de la Ley 688 de 2001 señala que *“Todo vehículo que cumpla su ciclo de vida útil de acuerdo con lo dispuesto en la ley, deberá ser sometido a un proceso de desintegración física”*, considerando que según lo regulado en la Resolución 646 de 2014, numerales 2 y 3 del artículo 11, para la desintegración se requiere de la *“Autorización suscrita por el propietario del vehículo”* y el *“Certificado de tradición del vehículo en el que conste que el mismo está libre de gravámenes o limitaciones a la propiedad, excepto que el gravamen o limitación provenga de deudas de impuestos del respectivo vehículo a desintegrar”*, la decisión de desintegrar corresponde al propietario del vehículo, por lo que la desintegración vehicular no será exigible a la empresa de transporte en los casos de vinculación por capacidad transportadora disponible.

Que así mismo, de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Transporte en el concepto MT-1300-2 17598 del 20 de abril de 2004, la desvinculación de los vehículos que alcanzaron su vida útil opera de manera automática. A la misma conclusión puede llegarse considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 105 de 1993, *“La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros... será de veinte (20) años”*, que de conformidad con lo señalado por la última viñeta del parágrafo 1 del artículo 6 ibídem, *“A partir del año 2002, deberán salir anualmente del servicio los vehículos que lleguen a los veinte (20) años de vida”* y que el artículo 21 de la Ley 688 de 2001 dispone que *“Todo vehículo que cumpla su ciclo de vida útil de acuerdo con lo dispuesto en la ley, deberá ser sometido a un proceso de desintegración física”*. Así, si de conformidad con lo señalado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 22 de septiembre de 2011, con radicación número 11001 0324 000 2008 00199 00, la tarjeta de operación *“...“oficializa” la vinculación del automotor a la empresa”* y *“es, en últimas, un acto de autorización que emiten las autoridades competentes para que los automotores puedan rodar por las calles y carreteras del país como vehículos de transporte público, tras comprobarse su aptitud e idoneidad para asegurar la adecuada prestación del servicio”*, procederá la des-oficialización o

*[Handwritten signature]*

	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	<b>DPE - 100</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>Versión: 04</b>
		<b>Página 10 de 20</b>

## DECRETO 20231000001945 DEL 2023-06-26

desvinculación cuando el automotor por disposición legal no puede ya ser destinado a la prestación del servicio público.

Que atendiendo el principio recogido dentro de la ya citada sentencia 83402 del 26 de abril de 2007 del Consejo de Estado, de conformidad con el cual *“la capacidad transportadora, tanto de las empresas como la global, sólo puede obedecer a las necesidades de movilización que se determinen técnicamente”*, para el caso de las empresas que posean un número de vehículos superior a la capacidad transportadora que se establezca en los permisos de operación, no podrá tener lugar la reposición y renovación de vehículos hasta tanto el número de estos equipos vinculados corresponda con el número de vehículos autorizados en la capacidad transportadora asignada. Así, el cumplimiento de la capacidad transportadora máxima establecida en los permisos de operación en los casos de exceso de flota observará, como pauta de transición, la gradualidad que resulte de la no reposición de los vehículos que finalicen su vida útil, en la cantidad equivalente al número de vehículos efectivamente vinculados por encima de la capacidad transportadora en este acto asignada. En los casos de déficit de flota, la vinculación de vehículos tendrá como pauta de transición los cronogramas que para el ingreso de flota se establezcan en los planes de implementación.

Que, asimismo, de acuerdo con lo indicado por el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.2.7. y el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.2.2.4. del Decreto 1079 de 2015 y por el parágrafo 3 del artículo 172 de la Ley 2294 de 2023, el inicio de la operación de las rutas del Sistema ocurre de forma gradual.

Que atendiendo las anteriores consideraciones y como ya arriba se ha indicado, es necesario dictar las pautas para la transición, racionalización de la oferta y la modernización del parque automotor y, en este sentido, se procederá en el presente Decreto.

En virtud de lo anterior,

DECRETA

CAPÍTULO I

### MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO

**Artículo 1.** Modifíquense las definiciones de Agentes Operadores del Servicio de Transporte (AOST) y de Plan de servicios operacionales contenidas en el artículo 6 del Decreto Municipal 20201000002135, del 14 de mayo de 2020, y adiciónese en él las definiciones de certificación oficial del inicio pleno de operaciones y de períodos críticos de vinculación de flota, las cuales quedarán así:

*Agentes Operadores del Servicio de Transporte (AOST). Serán Operadores de Transporte del Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP), las empresas de transporte público habilitadas por la autoridad de tránsito y transporte de Popayán para prestar el servicio público colectivo, a las cuales, mediante reorganización o licitación pública, se les otorgue el Permiso de Operación de las rutas o servicios del*



 <p>Alcaldía de Popayán</p>	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	<b>DPE - 100</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>Versión: 04</b>
		<b>Página 11 de 20</b>

## DECRETO 20231000001945 DEL 2023-06-26

*Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) de Popayán, siempre que dentro del plazo señalado por la autoridad de transporte y a través de los convenios de colaboración empresarial, fusiones o incorporaciones, configuren los dos operadores requerido de conformidad con la estructuración técnica, legal y financiera y lo definido en el artículo 2 del presente Decreto”.*

***Certificación oficial del inicio pleno de operaciones.** La certificación oficial del inicio pleno de las operaciones será la constancia que, para efectos de contabilización de la vigencia del permiso, expida la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán una vez por ella verificada la entrada en operación de la totalidad de la infraestructura de terminales, patios y talleres diseñada para la operación del Sistema en los estudios de estructuración, el componente tecnológico y vencido el plazo para la implementación de la totalidad de las rutas del Sistema Estratégico de Transporte Público.*

*La necesaria certificación del inicio pleno de operaciones, no impide la implementación parcial y gradual de la operación de las rutas del Sistema y sus componentes, en los términos del parágrafo 2 del artículo 2.2.1.2.2.4. del Decreto 1079 de 2015 y las normas concordantes.*

***Períodos críticos de vinculación de flota.** Se consideran períodos críticos de vinculación de flota todos aquellos en los cuales la cantidad de flota a reponer dentro de un semestre imposibilite el cumplimiento de la programación proyectada para la ejecución del diseño operacional si no es efectuada oportunamente su reposición.*

***Plan de gestión de flota o de servicios operacionales.** Es la planeación operativa que desarrolla el AOST, orientada a definir los recursos físicos, técnicos, tecnológicos y humanos y su forma de disposición o su programación, en términos dirigidos a garantizar la óptima prestación de los servicios del SETP a los usuarios y el cumplimiento estricto de las condiciones que para su ejecución se exigen, de conformidad con el diseño operacional del Sistema, el manual de operación, los niveles de servicio y, en general, de las decisiones de organización del transporte adoptadas por la autoridad competente. Forman parte del Plan de gestión de flota o de servicios operacionales, entre otros, la programación de servicios, la programación de vehículos y la programación de conductores.*

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 14 del Decreto Municipal 20201000002135 del 14 de mayo de 2020, el cual quedará así:

***Artículo 14. Reorganización del servicio.** La implementación del SETP se realizará a través del esquema de reorganización del servicio que se llevará a cabo de conformidad con los resultados de los respectivos estudios técnicos.*

*Para el efecto, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, mediante acto administrativo de reestructuración de servicios, y de conformidad con los resultados de los estudios técnicos, modificará los permisos de operación de los operadores del transporte público colectivo, detallará las diferentes fases para la entrada en operación del Sistema y establecerá los plazos que deberán ser*

	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	<b>DPE - 100</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>Versión: 04</b>
		<b>Página 12 de 20</b>

### **DECRETO 20231000001945 DEL 2023-06-26**

*observados por los actores para el cumplimiento de las demás obligaciones que les corresponden.*

***Parágrafo.** En ningún caso se podrá exigir el inicio de la operación del SETP, ni la realización por parte de los operadores de transporte de las inversiones que la implementación de dicho Sistema a ellos requiere, sin encontrarse verificada en los supuestos de la estructuración la efectiva sostenibilidad financiera del diseño operacional, salvo en lo que corresponde a los gastos e inversiones asociados a la reconversión o configuración empresarial que, en armonía con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley 336 de 1996, se exigirán en el acto de reorganización para la configuración y acreditación de las condiciones de capacidad técnica y organizacional que deberán demostrar los operadores en atención a las responsabilidades que les corresponden en la operación del Sistema Estratégico.*

**Artículo 3.** Adicionar un parágrafo al artículo 16 del Decreto Municipal 20201000002135, del 14 de mayo de 2020, el cual quedará así:

***Parágrafo.** No obstante lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Decreto Municipal 20201000002135 de 2020, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán podrá establecer, desarrollar, modificar, sustituir, complementar y/o reglamentar los Indicadores de Calidad en el Desempeño y los Niveles de Servicio, así como supervisar conforme a ellos al operador y, en los eventos de incumplimiento, adelantar los procesos sancionatorios correspondientes, incluyendo la cancelación de las habilitaciones, autorizaciones y permisos de operación.*

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 17 del Decreto Municipal 20201000002135 del 14 de mayo de 2020, el cual quedará así:

***Artículo 17. Remuneración del AOST.** La remuneración de los AOST por la prestación del servicio de transporte público se realizará con los dineros efectivamente recaudados y corresponderá a la porción de la tarifa al usuario que le sea asignada, de conformidad con los estudios de costos que sirven de base para su fijación, sin perjuicio de la facultad y posibilidad legal de realizar la compensación financiera entre rutas y/o subsistemas de rutas para garantizar la sostenibilidad del sistema y de la necesidad de implementar fondos de estabilización y subvención cuando la sostenibilidad financiera del sistema lo requiera.*

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 20 del Decreto Municipal 20201000002135 del 14 de mayo de 2020, el cual quedará así:

***Artículo 20. Duración del Permiso de Operación del Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP).** De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.2.2.4., el artículo 2.2.1.2.2.5.2. del Decreto 1079 de 2015 y los documentos técnicos de soporte y actualización que conforman la Estructuración Técnica, Legal y Financiera (ETLF), el permiso de operación tendrá una vigencia de veinte (20) años, contados desde la certificación oficial del inicio pleno de las operaciones del SETP que deberá expedir la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán.*



 Alcaldía de Popayán	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	<b>DPE - 100</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>Versión: 04</b>
		<b>Página 13 de 20</b>

### DECRETO 20231000001945 DEL 2023-06-26

*El permiso podrá ser prorrogado si los objetivos de calidad en el desempeño han sido satisfactorios y así se evidencia en la medición que de estos y de los indicadores de niveles de servicio se realice.*

Artículo 6. Modifíquese el artículo 21 del Decreto Municipal 20201000002135 del 14 de mayo de 2020, el cual quedará así:

*Artículo 21. Fases de implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP). La implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) de Popayán, de conformidad con los estudios de Estructuración Técnica, Legal y Financiera (ETLF), se realizará mediante la ejecución de las siguientes fases:*

*- FASE 0. Corresponde a la consolidación de la estructuración técnica, legal y financiera del Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP). Esta fase inicia con la expedición de los actos administrativos de reestructuración del servicio, a través de los cuales se otorgan los permisos de operación de los Agentes Operadores de Servicio de Transporte (AOST). Como hitos relevantes de esta fase, entre otros que defina la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, se encuentran: la consolidación de los estudios de estructuración técnica, legal y financiera y su actualización, la optimización de la cobertura espacial y horaria de las rutas, inicio al seguimiento de Indicadores de Calidad en el Desempeño (ICD) y reconversión o configuración empresarial de los AOST.*

*- FASE I. Corresponde a la puesta en marcha del Sistema de Gestión y Control de Flota, el Sistema de Gestión y Control de Recaudo y la reconfiguración institucional y generación de capacidades municipales para el desarrollo eficiente y eficaz de sus responsabilidades en la etapa de operación del Sistema. Así mismo, son hitos relevantes de esta fase los siguientes: Se efectúa la reestructuración de rutas urbanas y veredales, lo cual implica eliminar la superposición y que algunas de las rutas veredales terminan en puntos estratégicos de la ciudad, se continúa con el seguimiento de los Indicadores de Calidad en el Desempeño (ICD), se optimizan los intervalos de paso, se continúa con el plan de retiro de sobreoferta y continúa la reposición de flota con la adquisición de unidades nuevas para el Sistema, de conformidad con el plan de vinculación aprobado. Se inician las primeras pruebas para la puesta en marcha de las Estaciones de Integración y de Patios y Talleres.*

*- FASE II. Corresponde a la consolidación de todos y cada uno de los componentes del Sistema de Transporte Público (SETP). Así mismo, son hitos relevantes de esta fase, los siguientes: Con la entrada de la infraestructura restante, se implementa el diseño de rutas en su siguiente fase; las rutas veredales solo llegarán hasta las Estaciones de Integración del sistema urbano. Se plantean servicios estratégicos y complementarios, se continúa el proceso de retiro de sobreoferta, se mejora la prestación del servicio y se continúa la reposición de flota con unidades nuevas para el Sistema.*

*La Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, de acuerdo con los estudios técnicos de estructuración y sus actualizaciones, adoptará las estrategias y*

*u*  
*h.*

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 14 de 20

## DECRETO 20231000001945 DEL 2023-06-26

*cronogramas que considere pertinentes para la ejecución de las fases y definirá las demás actividades que las componen.*

*Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán podrá motivadamente establecer, desarrollar, modificar, sustituir, complementar, intercambiar y/o reglamentar las fases aquí indicadas y sus actividades en función de los avances efectivos de las actividades de los diferentes componentes del Sistema.*

### CAPÍTULO II

#### PAUTAS PARA LA TRANSICIÓN, RACIONALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR.

**Artículo 7. Ingreso de vehículos al servicio.** El ingreso de vehículos al parque automotor del servicio de transporte colectivo municipal y al Sistema Estratégico de Transporte, una vez implementado, podrá realizarse por incremento del parque automotor, por reposición o por remplazo, sin que en ninguno de los tres supuestos pueda la flota total vinculada superar la capacidad transportadora asignada a cada una de las empresas de transporte habilitadas.

**Parágrafo transitorio.** No obstante lo dispuesto en el presente artículo, el cumplimiento de la capacidad transportadora máxima asignada para la prestación del servicio en el Sistema Estratégico de Transporte Público en los permisos de operación o contratos de concesión observará, como pauta de transición, la gradualidad que resulte de la no reposición de los vehículos hurtados, desaparecidos, destruidos totalmente o que finalicen su vida útil, en la cantidad equivalente al número de vehículos efectivamente vinculados por encima de la capacidad transportadora asignada a la empresa de transporte habilitada para su operación dentro del Sistema.

Como consecuencia de lo señalado en el presente parágrafo, las empresas de transporte no podrán en ningún caso vincular vehículos por reposición o renovación cuando la capacidad transportadora asignada exceda el límite máximo autorizado a ella para la operación de los servicios del SETP que le han sido asignados.

**Artículo 8. Ingreso de vehículos por reposición o por remplazo.** Ingresan por reposición y, en tal caso, deberán acreditar la desintegración física total de vehículo a reponer, todos aquellos vehículos que se introduzcan al servicio en reemplazo de: un vehículo hurtado, desaparecido, destruido totalmente o que haya alcanzado el máximo de su vida útil.

Ingresaran igualmente en remplazo de los vehículos sobre los cuales se haya decretado medidas judiciales que impidan su continuidad en la operación, siempre que las mismas no



	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	<b>DPE - 100</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>Versión: 04</b>
		<b>Página 15 de 20</b>

### DECRETO 20231000001945 DEL 2023-06-26

incluyan o se hayan dictado simultáneamente sobre los derechos derivados del contrato de vinculación, debidamente certificado por la autoridad judicial.

**Artículo 9. Derechos de reposición o remplazo durante la estructuración, implementación y operación del Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros SETP.** La reposición de los vehículos sin vida útil vigente podrá ser realizada dentro de los seis (6) meses siguientes a su vencimiento y la de vehículos hurtados, desaparecidos, destruidos totalmente dentro de los doce (12) meses siguientes al evento que le da lugar, por la persona que junto con la empresa ha convenido en la celebración del contrato que fundamenta su vinculación, en todos los casos siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la relación jurídica establecida contractualmente con la empresa se mantenga vigente.
2. Que el solicitante no se haya desprendido contractualmente de sus derechos de vinculación del vehículo. En estos casos, la opción de reposición corresponde a la persona que en virtud de dicho contrato se le haya cedido el derecho y siempre que el contratante cedido haya aceptado la cesión.
3. Que sobre los derechos derivados de contrato de vinculación no pese una media judicial o preventiva que limite su disposición.
4. Que la persona que pretende realizar la reposición acepte los términos contractuales que, para la vinculación del vehículo que se pretende ingresar en reposición, se derivan del esquema reglamentario de los SETP y de las responsabilidades que el mismo directamente asigna a las empresas de transporte.
5. Que exista la necesidad de flota para el Sistema.
6. Que a la empresa de transporte y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán comunique su intención de reposición dentro de los tres (3) meses anteriores al evento que da lugar a la reposición o dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a los eventos que dan lugar a la reposición cuya naturaleza sea sobreviniente; notifique la adquisición de flota y realice la reposición en los tiempos indicados en el inciso primero del presente artículo. La reposición se entiende realizada cuando se expide la tarjeta de operación de vehículo que ingresa en reposición o remplazo.

**Parágrafo 1.** Cuando la persona que con la empresa ha suscrito el contrato de vinculación no esté interesado en realizar la reposición del vehículo en los términos del inciso anterior, podrá ceder contractualmente su derecho de reposición y pactar libremente la retribución económica con el cesionario. La cesión de los derechos de reposición y vinculación no modifica, no prorroga, no suspende y no interrumpe el término establecido para la realización de la reposición, el cual en todos los supuestos se contabiliza desde la ocurrencia del hecho, bien sea pérdida, hurto, destrucción del vehículo o finalización de vida útil. Así mismo, la reposición por parte del propietario cedido solo podrá realizarse si acepta el esquema obligacional que, en el contrato de vinculación del vehículo a ingresar en reposición, se impone por la definición reglamentaria de las responsabilidades de las empresas de transporte en relación con el vehículo, su administración y operación,

*[Handwritten signature]*

	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	<b>DPE - 100</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>Versión: 04</b>
		<b>Página 16 de 20</b>

**DECRETO 20231000001945 DEL 2023-06-26**

especialmente las dirigidas a garantizar la disponibilidad oportuna de la flota para el cumplimiento del diseño operacional y los niveles de servicio y si el contratante cedido acepta la cesión.

**Parágrafo 2.** Vencidos los plazos para la reposición de los vehículos hurtados, desaparecidos, destruidos totalmente o sin vida útil vigente, que se conceden a la persona que junto con la empresa de transporte ha firmado el contrato de vinculación, podrá dicha empresa de transporte hacer libre uso de su capacidad transportadora vigente, estando obligada a realizar la vinculación de los vehículos requeridos de conformidad con las necesidades de flota del Sistema y en los tiempos dispuestos por los cronogramas adoptados por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán para el ingreso de la flota en atención al plan de implementación que corresponda de conformidad con los estudios técnicos y el avance del proyecto. En cualquier circunstancia, el plazo para la adquisición de los vehículos por parte de la empresa en los supuestos del presente parágrafo no podrá ser inferior a tres (3) meses contados a partir del vencimiento del plazo del inciso primero del presente artículo.

Cuando no proceda el remplazo de los vehículos y los mismos en virtud de la medida cautelar que sobre ellos pesa no se encuentren disponibles para su programación en la operación por más de sesenta (60) días calendario, la empresa podrá solicitar su desvinculación por no cumplimiento del plan de rodamiento.

**Parágrafo 3.** En el marco de las actividades de inspección, vigilancia y control que corresponden a la autoridad de transporte territorial, en la medición de indicadores y niveles de servicio, así como para la determinación del cumplimiento de las obligaciones de las empresas de transporte en relación con la flota disponible, no se contabilizarán los vehículos que se encuentran en condiciones que exigen su reposición cuando los términos del presente y del siguiente artículo no se hayan vencido.

Así mismo se procederá en relación con los vehículos que en virtud de medida cautelar no se encuentren disponibles para su programación en la operación, siempre que no hayan transcurrido noventa (90) días calendario o, transcurridos estos, siempre que la empresa haya solicitado la desvinculación administrativa del automotor dentro del mes siguiente a aquel en que ha alcanzado sesenta (60) días calendario sin operar dentro de un periodo de tres (3) meses.

**Artículo 10.** Plazos para comunicar la intención, notificar la adquisición y realizar la reposición del vehículo durante los períodos críticos de vinculación de flota. Durante los períodos críticos de vinculación de flota, la reposición de un vehículo por parte de la persona que junto con la empresa ha celebrado el contrato de vinculación solo podrá realizarse si la intención se comunica a la empresa y a la autoridad de transporte con tres (3) meses de anticipación a la finalización de la vida útil del vehículo o a la terminación del contrato de vinculación, lo que ocurra primero; o dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al día en que el vehículo a reponer ha sido hurtado, desaparecido o destruido totalmente adjuntando la constancia de la orden de compra del vehículo. En todos estos casos, se tendrá por día del evento el quinto (5°) día hábil siguiente a la última operación del vehículo al servicio de la empresa.



 Alcaldía de Popayán	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	<b>DPE - 100</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>Versión: 04</b>
		<b>Página 17 de 20</b>

### DECRETO 2023100001945 DEL 2023-06-26

Comunicada la intención de reposición, esta procederá solo si, cumplidas las condiciones de que trata el artículo anterior, la adquisición del automotor y la notificación de dicha adquisición a la empresa de transporte se realiza dentro de los dos (2) meses siguientes al evento que da lugar a la reposición, siempre que el tiempo pactado para la entrega del vehículo, en condiciones que permitan su ingreso a la operación, garantice que el mismo estará disponible treinta (30) días calendario antes de la fecha en que debe ingresar a las operaciones, de acuerdo con los requerimientos de flota del SETP.

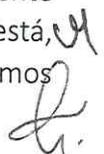
**Parágrafo 1.** La acreditación de los supuestos que de conformidad con el presente artículo dan lugar a la reposición del vehículo se realizará en dos etapas a instancias de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán. En una primera etapa, la empresa expedirá, a petición del interesado, la constancia de la comunicación oportuna realizada a la empresa y a la autoridad de transporte de la intención de realizar la reposición, radicando con la petición de constancia las evidencias de su oportuno trámite.

Obtenida esta constancia, el interesado adelantará la negociación de los términos de adquisición del vehículo con los proveedores de su elección, con estricto cumplimiento de las condiciones para la estandarización y uniformidad de la flota definidos por la empresa de transporte, y, una vez establecidos los términos de adquisición en la respectiva promesa, se presentarán para la siguiente etapa ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, quien en esta oportunidad verificará que el vehículo cumpla con las características exigidas para su operación en el Sistema y que los términos de contratación cumplen con los plazos y demás condiciones de que trata el presente artículo y el anterior. Verificados satisfactoriamente estos elementos, expedirá la resolución que autoriza la reposición en los términos de la promesa contractual presentada.

La Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán tendrá quince (15) días calendario para pronunciarse. En todo caso, la presentación de las solicitudes que dan lugar al inicio de cada una de las etapas antes mencionadas, suspende los términos de que trata el presente artículo y el plazo que efectivamente tarde la autoridad de transporte para resolver cada etapa deberá descontarse del término en que se exige la disponibilidad material de la flota para su ingreso en la operación.

**Parágrafo 2.** Los Agentes Operadores del Servicio de Transporte deberán dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada semestre estimar la flota requerida para la operación del siguiente semestre y en función del diseño operacional, calcular, según la disponibilidad de la misma en función de los eventos de que tiene conocimiento y que dan lugar a la necesidad de adquisición de vehículos, el número de vehículos que requieren vincular o reponer las empresas de transporte para garantizar un parque automotor suficiente para el ejecutar la programación de servicios.

Con base en estos análisis deberá el Agente Operador de Servicios de Transporte estimar si se configura un período crítico de vinculación de flota. Siendo este el caso, elevará dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a los indicados en el inciso anterior del presente parágrafo, solicitud a la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal para que declare está, mediante resolución motivada, el periodo crítico de renovación de flota y sus extremos temporales.



	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	<b>DPE - 100</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>Versión: 04</b>
		<b>Página 18 de 20</b>

### **DECRETO 20231000001945 DEL 2023-06-26**

Esta resolución deberá notificarse personalmente a los propietarios de vehículos a reponer y comunicada a todos los demás propietarios. En ella la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal podrá disponer la ampliación hasta en un cincuenta por ciento (50%) de los plazos de que trata el artículo 9 y 10 del presente Decreto, en la medida que las circunstancias lo permitan sin poner en riesgo la continuidad del servicio.

**Parágrafo 3.** El periodo crítico de vinculación de flota inicia treinta (30) días calendario siguientes a la comunicación realizada por la empresa y dirigida a los propietarios de vehículos en la que advierta el inicio del periodo crítico de reposición o remplazo. Los plazos de que trata el inciso anterior solo inician su computo dentro del periodo crítico indicado y su finalización es una condición necesaria para el inicio del cómputo del plazo de que trata el inciso segundo del presente artículo.

La Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de Popayán, podrá modificar los plazos dispuestos los artículos 9 y 10 del presente Decreto, cuando se acredite que la reposición no puede realizarse en los términos en ellos establecidos por la falta de disponibilidad de vehículos para su comercialización en el país, siempre que los requerimientos al proveedor se hayan realizado oportunamente.

**Parágrafo transitorio.** Los vehículos que a la fecha de expedición del presente Decreto ya se encuentren en alguna de las causales que de conformidad con la regulación del sector y con el artículo anterior dan lugar a su reposición, podrán realizarla dentro de los siguientes doce (12) meses, siempre que entre el día en que se ha configurado la causal y la expedición del presente Decreto no hayan transcurrido dos (2) años calendario.

Las solicitudes de vinculación de vehículos que se radiquen con posterioridad al día hábil en que se cumple el plazo indicado en el inciso anterior serán rechazadas por extemporáneas. Si el plazo finaliza en un día no hábil, se entenderá que finaliza el día hábil inmediatamente posterior, teniendo por oportunas las solicitudes que en dicho día se realicen.

**Artículo 11. Ingreso de vehículos por incremento de vehículos.** Las empresas de transporte habilitadas podrán vincular vehículos por incremento en la cantidad que resulte de restar, a la capacidad transportadora asignada a cada una de ellas, los vehículos vinculados y con vida útil remanente y los vehículos: hurtados, desaparecidos, destruidos totalmente o sin vida útil vigente, respecto de todos los cuales aún sea posible su reposición en los términos del presente Decreto.

La estimación del número de vehículos que podrán ingresar por incremento la realizará la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, las veces que sea necesario o requerido por la empresa de transporte, sujetándose para el efecto a la regla indicada en el inciso anterior. El resultado de la operación lo certificará a la empresa de transporte como capacidad transportadora disponible para ingreso por incremento de vehículos a la operación y de ella podrá hacer uso sin necesidad de acreditar la reposición, ni la desintegración física total de vehículos automotores.

**Parágrafo.** Los vehículos con vida útil remanente, desvinculados por la terminación definitiva de la relación comercial entre la empresa y el propietario vehículo, solo podrán vincularse a la misma o a otra empresa en remplazo de un vehículo que sea desintegrado física y totalmente



	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	<b>DPE - 100</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>Versión: 04</b>
		<b>Página 19 de 20</b>

### **DECRETO 2023100001945 DEL 2023-06-26**

o haciendo uso, la empresa a la que se vincula, de su capacidad transportadora disponible para ingreso por incremento, sin que en ningún caso pueda para el efecto alegar la que en algún momento fue ocupada por el automotor a reingresar en vinculación.

**Parágrafo transitorio.** Hasta tanto se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.1.2.2.3. del Decreto 1079 de 2015, las empresas de transporte solo podrán ingresar por incremento de vehículos los equipos automotores de propiedad de la empresa o de sus socios.

**Artículo 12. Cambio de empresa.** La vinculación de vehículos por cambio de empresa dentro del mismo municipio procederá por incremento o por reposición. Para el efecto, y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas reglamentarias de la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Municipal de Pasajeros para la expedición de la tarjeta de operación, se deberá acreditar la capacidad transportadora disponible para ingreso por incremento o acreditarse la desintegración física total de un (1) vehículo vinculado previamente a la empresa a la cual se pretende vincular otro a través del cambio de empresa.

**Parágrafo.** Una vez expedida la tarjeta de operación que formaliza la vinculación en la nueva empresa, se realizará la estimación de la capacidad transportadora disponible de la empresa de la cual se ha desvinculado el automotor, observando en todo caso las reglas establecidas en el artículo anterior y sin tener en cuenta para ningún efecto el vehículo que ha sido objeto de cambio de empresa. Si el número resultante es inferior al número de vehículos autorizados en la capacidad transportadora establecida en los permisos de operación o contratos de concesión, esa será la capacidad transportadora disponible de la que podrá hacer uso la empresa.

**Artículo 13. Desvinculación de vehículos obsoletos.** La Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, oficiosamente o a solicitud de la empresa transportadora, desvinculará los vehículos del parque automotor de las empresas de transporte por el simple agotamiento de la vida útil que por ley les corresponde, sin requerir de ninguna otra causa o condición.

**Artículo 14. Transitorio.** Dentro de los doce (12) meses calendario siguientes a la fecha de expedición del presente decreto, las empresas de transporte podrán vincular vehículos usados de año de matrícula dos mil quince (2015) y posteriores, provenientes del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros de otras jurisdicciones, para cumplir con hasta el cincuenta por ciento (50%) de la necesidad de flota proyectada para la primera fase del SETP.

El ingreso procederá una vez se haya agotado el procedimiento de que trata el parágrafo del artículo 15 de la Resolución 12379 de 2012, adicionado por el artículo 3 de la Resolución 3405 de 2013, observando las condiciones dispuestas en las circulares del Ministerio de Transporte No. 20164000208561 del 12 de mayo de 2016 y No. 20164000531411 del 20 de diciembre del mismo año y siempre que los vehículos a trasladar correspondan a la tipología y reúnan las características exigidas en el presente Decreto y en las resoluciones que reglamentan la tipología vehicular del sistema.

*[Handwritten signature]*

 Alcaldía de Popayán	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	<b>DPE - 100</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>Versión: 04</b>
		<b>Página 20 de 20</b>

**DECRETO 20231000001945 DEL 2023-06-26**

**Parágrafo.** La radicación de la solicitud de traslado de matrícula en el municipio de Popayán, realizada para los propósitos del presente artículo, dará lugar a la suspensión del término señalado en el inciso primero del presente artículo.

**Artículo 15. Vigencias y derogatorias.** El presente decreto entra a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Fases de implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) dispuestas en el artículo 6 del Decreto Municipal 20201000002135 del 14 de mayo de 2020, así como los artículos 19 y 22 del mismo texto.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN  
Alcalde de Popayán

Proyectó: Andrés Felipe López Gómez Abogado Movilidad Futura  
 Revisó: Natalia Valentina Mera – Profesional universitario Movilidad Futura  
 Revisó: Gustavo Rojas Manzano – Líder Operaciones Movilidad Futura  
 Aprobó: Roberth Duvall Hormiga Timaná – Gerente Movilidad Futura  
 Aprobó: Gloria Patricia Bolaños Mosquera – Secretaria de Tránsito y Transporte  
 Revisó: Juan Felipe Arbeláez Revelo – Jefe Oficina Asesora Jurídica. Alcaldía de Popayán.